

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL DERECHO AL CUIDADO DIGNO.

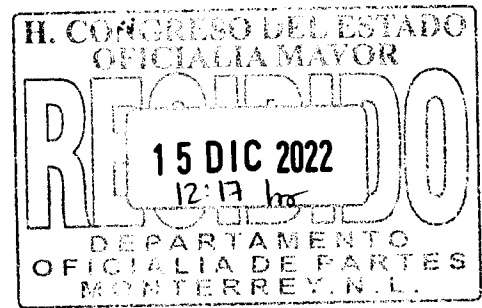
INICIADO EN SESIÓN: 19 de diciembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Dip. Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.
Presente



El suscrito, **Diputado Waldo Fernández González**, integrante del Grupo Legislativo del del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 35 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nuevo León, en materia del derecho al cuidado digno** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo del ciclo vital de las personas, todas sin distinción necesitamos en algún momento de nuestras vidas que se nos brinden cuidados. Hay etapas de nuestras vidas o situaciones en las que estos cuidados son indispensables, al nacer los bebés no pueden valerse por sí mismos, necesitan que se les alimente y se les realicen todas las acciones inherentes a esa edad en la que son cien por ciento dependientes; las personas con alguna discapacidad también necesitan algún tipo de cuidado según la condición que tengan; las personas adultas mayores con la edad van disminuyendo algunas de sus capacidades o enfermando y por lo tanto necesitan la asistencia de alguien que les pueda brindar los cuidados necesarios para su subsistencia; cualquier persona de la edad que sea al enfermar también necesitan ser atendidos.

Es innegable que todas las personas necesitamos cuidados para vivir y no podemos prescindir de ellos. Los cuidados comprenden la provisión de bienes esenciales como lo son los alimentos en su acepción extensa (comida, vestimenta, techo, educación, asistencia médica), es decir, todas aquellas acciones que aseguren la satisfacción de las necesidades vitales de las personas.

Los cuidados son las actividades esenciales para el sostenimiento de la vida y reproducción social; son una condición indispensable para la propia existencia y continuidad de la sociedad. En términos generales se definen como un amplio conjunto de actividades que implican tanto el trabajo doméstico, la organización y gestión de las labores del hogar (cocinar, limpieza de la ropa, del hogar, planchar, hacer las compras, provisión de alimentos, de servicios básicos como luz, gas, entre otras), como atender a personas que no pueden resolver todas o parte de sus

necesidades físicas, emocionales y/o afectivas (cuido de las y los integrantes del hogar, como son las niñas y niños de 0 a 14 años, las personas enfermas; las personas adultas mayores y las personas con alguna discapacidad).¹

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo del INEGI del año 2019 el promedio nacional de horas de cuidados pasivos (es decir trabajos no remunerados peros que se encontraban pendientes de alguien más) fue de 21.7 horas por semana, aunque este trabajo fue realizado en mayor número por las mujeres con un total de 28.8 horas en promedio en comparación con los hombres que fue tan solo de 12.9 horas y estos cuidados fueron realizados principalmente a los integrantes de sus familias con una enfermedad crónica, o discapacidad.

Cifras de esta misma Encuesta muestran que 68.4 por ciento (25 millones) del total de los 36.6 millones de hogares que se registran en México proporcionan algún tipo de cuidado directo a los integrantes del hogar ya sea por edad, enfermedad o discapacidad temporal o permanente, como se muestra a continuación²:

Hogares que brindan cuidado a alguno de sus integrantes¹ por tipo de cuidado, 2019

Tipo de cuidado	Total ²
Total de hogares que proporcionan cuidados	25.0 millones
Cuidados especiales por enfermedad crónica, temporal o discapacidad	12.2%
Cuidado de menores de 0 a 5 años	34.2%
Cuidado de menores de 0 a 14 años	66.7%
Cuidado a personas de 15 a 59 años	40.3%
Cuidado a personas de 60 años y más	17.9%

Como puede observarse de la tabla que antecede, en la mayoría de los hogares se registran que algunos de los miembros de las familias requieren algún tipo de cuidado. Si bien es cierto que todos en algún momento necesitamos cuidados, también lo es que esto sucede con mas frecuencia y con mayor desgaste para la persona cuidadora, cuando se trata de brindar cuidados a los adultos mayores, situación que se va a recrudecer con la inversión de la pirámide poblacional.

Hay que tomar en consideración que históricamente la responsabilidad de cuidar a las personas de la familia es una acción que ha recaído en el sexo femenino, limitando su posibilidad de integrarse plenamente al mercado laboral, su desarrollo personal y profesional, por lo que además el tema de los cuidados dignos debe de realizarse con un enfoque de igualdad y equidad, en virtud de ser una

¹ Trabajo de cuidado no remunerado y propuestas legislativas sobre el derecho al cuidado digno. Instituto Belisario Domínguez. Senado de la República. Disponible en: [http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5074/Mirada%20Legislativa%20No.%20195.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Es%20un%20trabajo%20que%20incluye,%2DMujeres%20CEPAL%2C%202020\).](http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5074/Mirada%20Legislativa%20No.%20195.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Es%20un%20trabajo%20que%20incluye,%2DMujeres%20CEPAL%2C%202020).) (30-nov-2022)

² Ídem.

responsabilidad de toda la sociedad y el Estado, no solamente debe recaer en las mujeres.

De acuerdo con ONU MUJERES el trabajo de cuidado no remunerado “por un lado, aporta beneficios imprescindibles para la sostenibilidad de la vida en sociedad y, por otro, limita la inserción de las mujeres al mercado laboral, al acceso a educación, a la participación comunitaria y política, la cultura, el arte, el deporte, al ocio, todo lo cual constituye una limitación a su autonomía y a su capacidad de decisión sobre sus planes y destino.”³

Hay testimonios de mujeres que han dedicado su vida a cuidar a los demás, ejemplos podemos poner muchos, pero imaginemos a una madre que tuvo un hijo con una discapacidad múltiple que le impide valerse por sí mismo, ella tiene que atender absolutamente todas sus necesidades alimenticias, de higiene, medicación, salud, terapias, etc. y además hacer las labores propias del hogar lavar, limpiar, hacer las compras y demás tareas cotidianas, evidentemente a esta persona no le queda tiempo libre para hacer absolutamente nada más porque si deja de proveer a su hijo de los cuidados que este necesita, este no puede sobrevivir.

De acuerdo con la Encuesta Nacional Sobre el Uso del Tiempo (ENUT) 2019, las mujeres dedican 40 horas a la semana a actividades no remuneradas, a las cuales se suman 38 horas semanales que dedican al empleo pagado. Los hombres, en cambio, sólo dedican 15 horas de la semana a las tareas del hogar y 48 horas al mercado laboral.⁴

El Objetivo 5 de la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible, señala que “la igualdad de género no solo es un derecho humano fundamental, sino que es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible.” En la meta 5.4 de este objetivo se dispone textualmente que:

“5.4 Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país.”

El Estado debe generar mecanismos que garanticen los procesos de seguimiento de políticas públicas, programas, proyectos y estrategias que garanticen el derecho a al cuidado digno y de calidad, buscando beneficiar a las personas que necesitan algún tipo de cuidado y a sus familias, principalmente a las que realizan las labores propias de cuidados.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

³ <https://docplayer.es/90565028-El-trabajo-de-cuidados-una-cuestion-de-derechos-humanos-y-politicas-publicas.html>

⁴ <https://mujeres.expansion.mx/especiales/2021/10/25/mujeres-esperan-respaldo-del-estado-a-traves-del-sistema-nacional-de-cuidados>

ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 35. (...)

Toda persona tiene derecho al cuidado digno y de calidad durante todo su ciclo vital. El Estado promoverá el pleno ejercicio de este derecho a través del Sistema Estatal de Cuidados Dignos con perspectiva de género basándose en los principios de corresponsabilidad, universalidad y solidaridad. El Congreso del Estado expedirá la ley correspondiente.

TRANSITORIOS

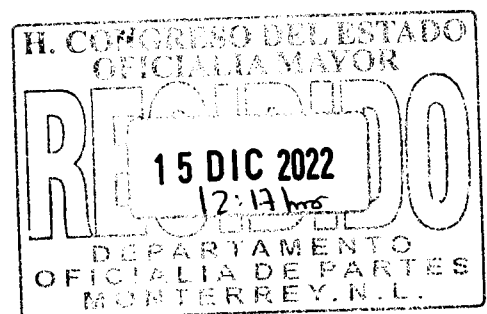
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá expedir la Ley a la que se refiere el presente Decreto en un plazo de ciento veinte días naturales contados a partir de la publicación en el Periódico Oficial.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los quince días del mes de diciembre de 2022.

Atentamente,

Dip. Waldo Fernández González



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ESTÍMULOS FISCALES PARA LAS EMPRESAS QUE OTORGUEN BECAS DE ESTUDIOS A LOS HIJOS DE LOS RECLUSOS.

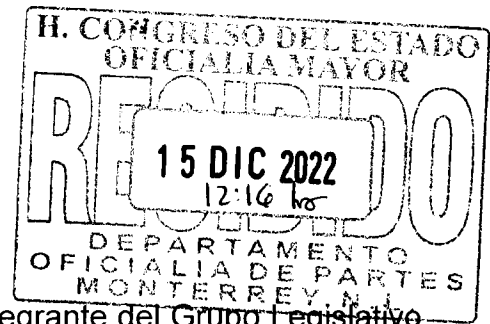
INICIADO EN SESIÓN: 19 DE DICIEMBRE DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PRESUPUESTO:

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Dip. Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.
Presente



El suscrito, Diputado Waldo Fernández González, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León**, en materia estímulos fiscales para las empresas que otorguen becas de estudios a los hijos de los reclusos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema penitenciario en México, busca una reinserción social, dentro de los centros penitenciarios se establecen empresas que apoyan esta función, lo cual ayudará a los presos a reducir el tiempo de encarcelamiento, además de pagar su manutención y que obtengan un oficio al cumplir su pena.

Son diversas las causa por las cuales se encuentran sentenciados purgando penas de cinco, diez años por citar un ejemplo, lo cual cambia la vida a sus familiares, y en especial a los hijos menores de edad, quienes en muchas ocasiones quedan en el desamparo o al cuidado de los abuelos quienes no cuentan con los recursos suficientes para apoyar a sus nietos, dejándolos en un futuro incierto.

El que hayan cometido una conducta delictiva no significa que no se busque su reincorporación a la sociedad, cada penitenciaría establecerá los programas adecuados de acuerdo a las condiciones y los recursos con los que cuentan, será a través de la Secretaría del Trabajo y Desarrollo Social quienes gestionarán la instalación de empresas que darán trabajo a los reclusos en el lugar.

La Ley Nacional de Ejecución Penal señala que los derechos humanos son parte de la base de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social, en armonía con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Bajo esta lógica, el encarcelamiento no debe limitarse únicamente a la privación de libertad, sino que debe dar a las personas reclusas la oportunidad de adquirir conocimientos y aptitudes que puedan ayudarlos a reintegrarse satisfactoriamente tras su puesta en libertad, a fin de evitar la reincidencia en el futuro.¹

¹ Datos obtenidos de [Dx-Penitenciario-NL-2018-2019-CEDHNL.pdf](#)

La seguridad social reconoce derechos a los trabajadores, como lo son el contar con una vivienda digna, salud, a otorgar apoyos a los hijos menores de edad, pensión entre otros, los reclusos tienen restringidos ciertos derechos, reconocemos los derechos humanos de ellos, quienes deben recibir condiciones dignas en el lugar donde se encuentren, el otorgarles un trabajo que les ayude a reducir su pena y contribuir a su manutención, ante esta situación sus familias y en particular sus hijos menores de edad, quedan en el desamparo, ya que por el trabajo realizado pueden recibir una compensación que les ayudará a pagar sus alimentos dentro de la penitenciaría, o bien realizan trabajo que solo les otorga ciertos beneficios, no reciben los recursos económicos suficientes para sus dependientes quienes tienen un futuro incierto, enfrentando un entorno de carencias al no contar con el padre o madre de familia.

En nuestra entidad de acuerdo a gobierno del estado hay actualmente 9,712 personas privadas de su libertad, los cuales tienen familias en el exterior y se verán beneficiadas si implementamos políticas públicas en favor de su núcleo cercano.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad del INEGI del año 2021, en Nuevo León el 77% de los reclusos señaló que tenía dependientes económicos, el 67.8% de las mujeres reclusas indicó que tiene hijos menores de edad, los cuales en el 55 % de los casos se encuentran al cuidado de los abuelos, en el caso de los varones el 60% refiere que sus dependientes económicos son menores de edad, los cuales en un 30 % se encuentran al cuidado de la madre.

La autoridad penitenciaria, informó que las fuentes de empleo ofrecidas a las personas privadas de la libertad eran a través de empresas privadas, así como las que realizaban en el propio centro penitenciario, es decir, desarrollando labores de limpieza y mantenimiento general de las distintas áreas de los centros, como maquila, elaboración de alimentos, las empresas privadas que ofrecen empleos son dedicadas al calzado y elaboración de ropa, aunque también existe el autoempleo principalmente en las áreas de manualidades y artesanías.

De acuerdo a información del diagnóstico de la situación penitenciaria para el año 2018-2019 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, del total de las personas privadas de la libertad que se encontraban trabajando en los 3 penales varoniles, se tuvo que el 51% de la población del penal del Topo Chico estaba empleada, 7% para el centro penitenciario, 14% para alguna empresa y 30% estaba autoempleada; respecto al penal de Apodaca, el 94% de los reclusos desarrollaba alguna actividad laboral, es decir, el 28% laboraba para el propio centro de reclusión, 37% era empleado de empresas y 29% trabajaba por su cuenta; en el caso del centro penitenciario de Cadereyta, el 65% de las personas privadas de la libertad estaban empleados, 18% era empleado del reclusorio, 20% trabajaba en alguna de las empresas y 27% realizaba actividades de autoempleo. En el caso del reclusorio Femenil, el 100% de las mujeres reclusas tenían trabajo, 37% trabajaba para

alguna empresa, 18% para el centro penitenciario y el 45% realizaba actividades de autoempleo.²

La jornada laboral varía de acuerdo a cada centro penitenciario, en el CERESO de Apodaca es de 4 a 8 horas, en el de Cadereyta el tiempo es indefinido, en el de mujeres el promedio laborado por semana es de 42 horas, la remuneración que perciben debe ir encaminada a lograr un sustento económico para ellos y sus familias, aunque el salario que reciben por su actividad laboral va desde los \$77 a los \$525 pesos por semana y para quienes trabajaban en el centro de internamiento el sueldo era de \$450 pesos al mes.³

Al realizar los reclusos una actividad laboral dentro del centro penitenciario, no siempre reciben un salario, también se les otorgan beneficios no monetarios como lo son la reducción a su pena, para obtener cartas de buena conducta, recibir alimentos, artículos de aseo personal, derecho a la venta de productos, facilidades para recibir visitas.

Debemos velar por el interés superior de los niños y niñas, el contar con su padre o madre en prisión, o inclusive pueden encontrarse ambos padres reclusos, cambia todo su entorno familiar, desde quien se va a ser cargo de su manutención, si esta situación provoca un daño psicológico a los menores, si se avergüenzan de tener padres en prisión, son muchos los factores en los que se pueden ver afectados.

De acuerdo a la Secretaría de Educación en Nuevo León, existe una deserción escolar de 60% de niñas, niños, adolescentes a lo largo de todo el trayecto de educación básica y media superior. De cada 100 niños que ingresan a la educación primaria sólo 40 llegan a tercer grado de educación media superior.⁴

Entre las principales causas para el abandono escolar son por los bajos ingresos económicos, el empezar a trabajar a temprana edad, desintegración familiar, encontrarse en una familia disfuncional, violenta, en la que exista maltratos, adicciones, embarazos, entre otras situaciones.⁵

Todos tenemos derecho a recibir educación básica, procurar que los hijos de personas reclusas, sigan asistiendo y no abandonen la escuela, es garantizar y proteger los derechos de los niños, los cuales no son culpables por los delitos cometidos por los padres, pero se encuentran sufriendo las consecuencias de las conductas delictivas ocasionadas por ellos.

Los niños y niñas son nuestra sociedad futura, debemos asegurarnos que, aunque sean hijos de personas reclusas tengan las mismas posibilidades de los infantes de su edad, que puedan crecer y desarrollarse sanamente en un entorno seguro,

² Datos obtenidos de [Dx-Penitenciario-NL-2018-2019-CEDHNL.pdf](#)

³ Datos obtenidos de [Dx-Penitenciario-NL-2018-2019-CEDHNL.pdf](#)

⁴ Datos obtenidos de [Nuevo León. El 60% abandona sus estudios en el nivel medio superior - Grupo Milenio](#)

⁵ Datos obtenidos de [Deserción Escolar - Concepto, causas, consecuencias y cómo evitarla](#)

crear una política pública que los beneficie, es darles una herramienta para que puedan mejorar sus condiciones sociales, su entorno es ya difícil al no contar con su padre o su madre, el estado debe velar que reciban toda la ayuda posible.

La educación logrará que tengamos más y mejores ciudadanos, procurar que, a pesar de las condiciones de cada individuo, pueda salir adelante, es un logro como sociedad, la cual solo se encontraría protegiendo el derecho a la educación de niños, niñas, adolescentes hijos de presos, quienes se encuentran en un estado de indefensión por las conductas de los padres.

En razón de lo anteriormente expuesto, se somete a la Consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el artículo 159 Bis-1 y se adiciona el artículo 151 Bis-2 a la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 159 Bis-1.- Las empresas que empleen a personas reclusas en los centros penitenciarios podrán recibir un estímulo fiscal en el impuesto sobre nóminas, al otorgar becas de estudio para sus hijos menores de edad y hasta los 25 años siempre y cuando se encuentren estudiando. Este estímulo será en la misma proporción de la beca otorgada, el cual no podrá exceder de una cuota mensual al mes.

Artículo 159. Bis-2.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá intervenir en la expedición de las reglas de operación para hacer efectiva la implementación de los estímulos fiscales previstos en los artículos 159 Bis y 159 Bis-1.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los cinco días del mes de diciembre de 2022.

Atentamente,

Dip. Waldo Fernández González



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. SAMUEL RUBIO FERNÁNDEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DER REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE DICIEMBRE DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-



El suscrito Ciudadano **SAMUEL RUBIO FERNÁNDEZ**, mexicano, mayor de edad, Abogado en el ejercicio de la profesión con domicilio para oír y recibir notificaciones [REDACTED]

A [REDACTED]

[REDACTED] en ejercicio de mi derecho establecido en los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a promover **iniciativa de reforma** mediante la que se adiciona un segundo párrafo al artículo 17, un Capítulo VIII al Título V y un artículo 164 Bis, todos a de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un Estado Social, Democrático, Constitucional de Derecho contemporáneo, el diseño organizacional es preponderante, ya que este determina en gran medida, las condiciones en que operaran las Instituciones públicas y con ello, alcanzar su más alto grado de efectividad; en ese sentido, se hace imprescindible un replanteamiento de ciertos organismos, los cuales por su trascendencia en la actividad que realizan, deben de ser considerados dentro de una categoría distinta en el panorama organizacional de nuestro Estado.

Es importante señalar como contexto, que la figura de los órganos Constitucionalmente autónomos, tiene sus orígenes en Europa durante el siglo XIX, para llegar a nuestro Continente apenas el siglo pasado, donde encontramos sendos ejemplos de éxito como es el caso Costarricense con su jurisdicción electoral especializada y Constitucionalmente autónoma, la Contraloría en Chile en los mismos términos, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Uruguay, solo por mencionar algunos de tantos que funcionan de esa manera.

En México, desde 1980, se inicio con este camino de reforzamiento Constitucional de las Instituciones, siendo la UNAM, ejemplo de ello, siguiéndole el Banco central, el entonces IFE, ahora

INE, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y así la lista sigue en franca tendencia a reconocer que, debido a las actividades técnicas y apolíticas que realizan ciertos órganos del Estado, estos deben de ser infranqueables a los vaivenes del devenir del juego dialéctico político-electoral.

Este diseño de órganos Constitucionalmente autónomos nos brinda un ejercicio más pleno del servicio público, en cuanto a aquellas actividades que por su naturaleza, necesitan estar distanciadas, organizacionalmente hablando, de los poderes públicos; esta condición de “satélites” de la administración pública centralizada, les da la posibilidad de alcanzar un verdadero nivel de independencia, autonomía y separación material de influencias o injerencias que pudieran afectar su desarrollo, su objeto y hasta su fin.

En el caso de la Defensa Pública, esta cobra especial relieve ante el nuevo paradigma del sistema acusatorio oral adversarial penal, el cual está transitando recién, a una etapa de consolidación, recordando que desde la reforma Constitucional Federal de 2008 en materia penal, se contempla este cambio procedimental fundamental, el cual se robustece con la reforma de gran calado, también a la Constitución General de la República en 2011 en materia de Derechos Humanos, con lo cual se establece el andamiaje jurídico-institucional de un “garantismo penal” con la finalidad de combatir el rezago histórico en la irregularidad de los procedimientos punitivos en nuestro País.

De ahí que, gradualmente y hasta llegar en 2016 a la plenitud, uno a uno, se fueron sumando tanto, delitos como entidades federativas a este sistema acusatorio, es decir, a partir de esa data, todos los tipos penales en todo el territorio Nacional, se substancian bajo esas reglas procesales.

Esto ha tenido como resultado, entre otros cambios de paradigmas, la necesidad de una Defensa Pública diferente en relación a la tradicional “defensoría de oficio” de antaño, ya que esta ha resurgido bajo este nuevo diseño procedimental, como un motor garantista de los derechos fundamentales de los incoados, no solo en su vertiente formal, sino también material, con posibilidades de margen de acción mucho más amplias y hasta con la llamada “igualdad de armas” frente al poderoso órgano acusador, el Ministerio Público, ahora denominado fiscal de la causa.

Estas nuevas condiciones, tienen como propósito, equilibrar la balanza dentro del proceso, para potenciar la efectividad de los derechos humanos del acusado y garantizarle así, su debido proceso,

presunción de inocencia y su defensa adecuada, principios los anteriores, que se erigen como pilares esenciales de la pretensión punitiva de todo Estado que se jacte de ser Democrático, Constitucional y de Derecho, ya que la defensa adecuada, legitima el proceso en sí mismo, por brindarle certeza a la Sociedad, de que se cumplió el debido proceso y se respetó la presunción de inocencia de la persona procesada.

Bajo ese panorama, podemos identificar como indefectible, el hecho de que la Defensa Pública tiene que equipararse en condiciones mínimas institucionales a sus pares en el proceso, los operadores del sistema penal, es decir, al Poder Judicial y a la Fiscalía General de Justicia, sobre todo a esta última, por ser un reflejo antagónico de su actividad.

Recordando entonces, que en el año 2018, la Fiscalía General de Justicia en el Estado transito a convertirse en un Órgano Constitucionalmente autónomo, justamente bajo la premisa de dotarla de plena independencia frente a las posibles injerencias de factores externos y poderes tanto oficiales como fácticos, situación que devenía de una tendencia a nivel Nacional e inclusive Internacional de otorgar autonomía plena, debido a la relevancia y naturaleza de su actividad.

De la misma forma podemos observar, que la tendencia en materia de Defensa Pública apunta hacia ese horizonte, basta con citar el caso de la Constitución de la Ciudad de México, la cual en su artículo 51 contempla lo siguiente:

Artículo 51

Instituto de Defensoría Pública

- 1. El Instituto de Defensoría Pública tiene como finalidad la asistencia profesional de abogadas y abogados públicos que presten servicios gratuitos de defensa de las personas justiciables, con el objeto de regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero local, garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el patrocinio legal durante la ejecución penal; el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias familiar, administrativa, fiscal, mercantil y civil.*
- 2. Este servicio se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo, y de manera obligatoria en los términos que establezcan las leyes.*

3. El Instituto será un organismo constitucional autónomo especializado e imparcial tiene personalidad jurídica y patrimonio propio. Contará con autonomía técnica y de gestión; plena independencia funcional y financiera; capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna, de conformidad con lo previsto en la ley.

4. El Instituto velará en todo momento por que se cuente con los recursos necesarios para cumplir su función, así como por la capacitación permanente de las y los defensores. Para tales efectos, establecerá un servicio civil de carrera para las y los defensores públicos, cuyo salario no podrá ser inferior al que corresponda a las y los agentes del Ministerio Público.

5. La persona titular del Instituto será electa cada cuatro años por un Consejo Ciudadano mediante concurso público de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La ley establecerá la estructura y organización del Instituto, mismo que tendrá entre sus atribuciones, las siguientes:

- a. Representar a las personas justiciables ante toda clase de procedimientos y dar seguimiento a las quejas contra las y los integrantes del Poder Judicial local;*
- b. Interponer denuncias ante las autoridades respectivas por la violación de derechos humanos;*
- c. Propiciar procesos de mediación y de justicia restaurativa en las comunidades para prevenir violaciones a derechos humanos;*
- d. Solicitar medidas provisionales al Poder Judicial local en caso de violaciones graves y urgentes de derechos humanos, y cuando sean necesarias para evitar daños irreparables de las personas; y*
- e. Las demás que establezca la ley.*

De lo anterior se puede inferir, que la tendencia es dotar de plena autonomía Constitucional a este nuevo protagonista del sistema penal de corte acusatorio, esto para poder elevarlo a un plano de igualdad institucional con su contraparte en el proceso, la Fiscalía General de Justicia; en ese sentido, otro de los factores a considerar, es la falta de un periodo determinado del titular de este órgano esencial del Estado.

Sin tener una duración fija en su periodo de gestión, los titulares no pueden trazar planes y estrategias de trabajo institucionales de mediano o largo plazo, ya que no tienen certeza en su

permanencia en dicho organismo, por lo que, con toda claridad identificamos este, como otro factor determinante en el diseño organizacional actual.

De lo mencionado con antelación se desprende, la necesidad de garantizarle a las y los Neoloneses, una Defensa Pública independiente y autónoma Constitucionalmente, para que libre de cualquier posibilidad de injerencias que pudieran afectar su legitimidad institucional y su desempeño en lo individual, esta se encuentre dotada de los fundamentos organizacionales suficientes para que evolucione en un garante real y auténtico que un Estado Social, Democrático, Constitucional de Derecho precisa como contraparte a la acusación pública, entendido este ejercicio dialéctico como imprescindible en toda Sociedad justa y equitativa.

Por lo anterior, propongo las siguientes adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León cuyo fin es el de dotar de autonomía al servicio de defensoría pública:

Dice	Se propone
Artículo 17.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.	Artículo 17.- ... El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a los que correspondan a los agentes del Ministerio Público; este servicio será provisto por el

	Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, el cual será un Órgano Constitucional Autónomo y cuyo titular será designado por el Congreso del Estado en términos del artículo 164 BIS de esta Constitución.
	CAPÍTULO VII DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Artículo 164 BIS.- El Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, tiene como finalidad la asistencia profesional de abogadas y abogados públicos que presten servicios gratuitos de defensa de las personas justiciables, con el objeto de regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero local, garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el patrocinio legal durante la ejecución penal; el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias familiar, administrativa, fiscal, mercantil y civil. Este servicio se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo, y de manera obligatoria en los términos que establezcan las leyes. El Instituto es un organismo constitucional autónomo especializado e imparcial que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio. Cuenta con autonomía técnica y de gestión;

	plena independencia funcional y financiera; capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna, de conformidad con lo previsto en la ley. El Instituto velará en todo momento por que se cuente con los recursos necesarios para cumplir su función, así como por la capacitación permanente de las y los defensores. Para tales efectos, establecerá un servicio civil de carrera para las y los defensores públicos, cuyo salario no podrá ser inferior al que corresponda a las y los agentes del Ministerio Público. La ley establecerá la estructura y organización del Instituto, mismo que tendrá entre sus atribuciones, las siguientes: a. Representar a las personas justiciables ante toda clase de procedimientos y dar seguimiento a las quejas contra las y los integrantes del Poder Judicial local; b. Interponer denuncias ante las autoridades respectivas por la violación de derechos humanos; c. Propiciar procesos de mediación y de justicia restaurativa en las comunidades para prevenir violaciones a derechos humanos; d. Solicitar medidas provisionales al Poder Judicial local en caso de violaciones graves y urgentes de
--	---

	derechos humanos, y cuando sean necesarias para evitar daños irreparables de las personas; y e. Las demás que establezca la ley. La persona titular del Instituto será designada cada seis años por el Congreso del Estado, de conformidad con el siguiente procedimiento: Dentro de los veinte días posteriores a la ausencia definitiva o renuncia del titular del Instituto o dentro de los ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia ante la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda y remitir al Pleno del Congreso del Estado, mediante el dictamen que para el efecto se emita, los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos que se exijan para ser titular del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León. El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación del candidato que ocupará la vacante al cargo de Titular del Instituto de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, de entre los que conforman la lista, mediante el voto aprobatorio secreto de, al
--	--

	menos, las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación. En caso de no alcanzarse la votación requerida, el Congreso procederá a emitir una nueva convocatoria, en los términos establecidos en el párrafo anterior. Para ser Titular del Instituto de Defensoría Pública del Estado, se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.
--	---

Por lo antes expuesto, solicito a este Poder Legislativo se siga con el trámite correspondiente y en su momento apruebe el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO. - Se adiciona un segundo párrafo al artículo 17, así como el **CAPÍTULO VII DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, dentro del Título V, y un artículo 164 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 17.- ...

El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a los que correspondan a los agentes del Ministerio Público; este servicio será provisto por el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, el cual será un Órgano Constitucional Autónomo y cuyo titular será designado por el Congreso del Estado en términos del artículo 164 BIS de esta Constitución.

CAPÍTULO VII

DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 164 BIS.- El Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, tiene como finalidad la asistencia profesional de abogadas y abogados públicos que presten servicios gratuitos de defensa de las personas justiciables, con el objeto de regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero local, garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el patrocinio legal durante la ejecución penal; el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias familiar, administrativa, fiscal, mercantil y civil.

Este servicio se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo, y de manera obligatoria en los términos que establezcan las leyes.

El Instituto será un organismo constitucional autónomo especializado e imparcial tiene personalidad jurídica y patrimonio propio. Contará con autonomía técnica y de gestión; plena independencia funcional y financiera; capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna, de conformidad con lo previsto en la ley.

El Instituto velará en todo momento por que se cuente con los recursos necesarios para cumplir su función, así como por la capacitación permanente de las y los defensores. Para tales efectos, establecerá un servicio civil de carrera para las y los defensores públicos, cuyo salario no podrá ser inferior al que corresponda a las y los agentes del Ministerio Público.

La ley establecerá la estructura y organización del Instituto, mismo que tendrá entre sus atribuciones, las siguientes:

- a. Representar a las personas justiciables ante toda clase de procedimientos y dar seguimiento a las quejas contra las y los integrantes del Poder Judicial local;
- b. Interponer denuncias ante las autoridades respectivas por la violación de derechos humanos;
- c. Propiciar procesos de mediación y de justicia restaurativa en las comunidades para prevenir violaciones a derechos humanos;

- d. Solicitar medidas provisionales al Poder Judicial local en caso de violaciones graves y urgentes de derechos humanos, y cuando sean necesarias para evitar daños irreparables de las personas; y**
- e. Las demás que establezca la ley.**

La persona titular del Instituto será designada cada seis años por el Congreso del Estado, de conformidad con el siguiente procedimiento:

Dentro de los veinte días posteriores a la ausencia definitiva del titular del Instituto o dentro de los ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia ante la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda y remitir al Pleno del Congreso del Estado, mediante el dictamen que para el efecto se emita, los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos que se exijan para ser titular del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León.

El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación del candidato que ocupará la vacante al cargo de Titular del Instituto de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, de entre los que conforman la lista, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación. En caso de no alcanzarse la votación requerida, el Congreso procederá a emitir una nueva convocatoria, en los términos establecidos en el párrafo anterior.

Para ser Titular del Instituto de Defensoría Pública del Estado, se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se establece un plazo de noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para que el Congreso del Estado realice las reformas necesarias a la Ley de Defensoría Pública Para el Estado de Nuevo León.

TERCERO.- En tanto no se emita la normatividad indispensable para el correcto funcionamiento del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León como organismo público autónomo, se seguirán aplicando las disposiciones vigentes legales y administrativas del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, al momento de la entrada en vigor del presente decreto, en lo que no se opongan a la misma.

Se derogan todas las disposiciones normativas y quedan sin efecto las disposiciones administrativas, que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

CUARTO.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá dotar los recursos financieros, materiales y humanos para el debido funcionamiento del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, como organismo constitucionalmente autónomo.

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y el Congreso del Estado deberán contemplar en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, la asignación y garantía de la suficiencia presupuestal, para la instalación del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León.

A la entrada en vigor del presente Decreto, los bienes muebles, inmuebles y demás recursos materiales, financieros y presupuestales, propiedad del Gobierno del Estado de Nuevo León y asignados para su uso al Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, pasarán a formar parte del patrimonio del organismo público autónomo denominado Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León. En lo relativo a bienes en posesión o servicios contratados para los fines del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, obtenidos por arrendamiento, comodato o cualquier otro contrato mediante el cual se haya transmitido la posesión o propalado dichos servicios, continuarán siendo utilizados por el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, como órgano autónomo.

El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá efectuar las gestiones y trámites correspondientes, para dar cumplimiento cabal al presente artículo.

QUINTO.- El personal adscrito al Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, que pase a formar parte del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, como órgano constitucionalmente autónomo, conservará sus derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral con el Gobierno del Estado de Nuevo León, con independencia de la denominación que corresponda a sus actividades.

El personal que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento vigente, continuará en la función que desempeña y se deberán respetar sus derechos adquiridos.

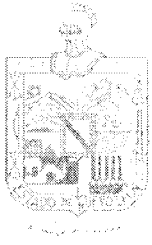
SEXTO.- Todos los asuntos relacionados con el objeto del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León que se encuentre en trámite, las controversias y juicios en los que la misma sea parte, pasarán a la competencia del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, quien deberá desahogarlos y concluirlos de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

[Redacted]
Monterrey, Nuevo León, a 16 de diciembre de 2022.

[Redacted]
LIC SAMUEL RUBIO FERNÁNDEZ
[Redacted]



= Sin anexos =



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo



No autorizo



Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
Colonia: _____ Municipio: _____
Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo



No autorizo



Correo: _____

Samuel Febio Hernández

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DRA. ANA MARÍA ESQUIVEL HERNÁNDEZ, PRESIDENTA EJECUTIVA DEL CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE DICIEMBRE DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Monterrey, Nuevo León, a 16 de diciembre de 2022

No. de oficio: CCSP/072/2022

ASUNTO: el que se indica

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Por medio del presente lo saludo con gusto, y a la vez, me dirijo a usted respetuosamente para informarle que las y los integrantes del CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN aprobaron, mediante Acuerdo CCSPNL/003/241122, en Sesión Ordinaria del 24 de noviembre del presente año, la propuesta de Iniciativa de Reforma al Título Quinto de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, y de conformidad con el Artículo 107, fracciones VII y XXVII de la LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

En este sentido, le remito en anexo la propuesta de Iniciativa de Reforma antes citada, para que, por conducto de la Mesa Directiva que usted preside, sea puesta a consideración del pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Le reitero que en el CONSEJO CIUDADANO consideramos a la participación social como un mecanismo indispensable para analizar y evaluar aspectos vinculados con la prevención del delito, la cultura de la legalidad, la denuncia ciudadana y, en general, cualquier actividad que se relacione con la Seguridad Pública, buscando sensibilizar a la ciudadanía sobre la importancia de colaborar, de manera individual u organizada, con las autoridades correspondientes.

Sin otro particular, agradeciendo su atención y su apoyo, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E


DRA. ANA MARÍA ESQUIVEL HERNÁNDEZ
PRESIDENTA EJECUTIVA



13:51 hrs
- Se anexa la de reforma
en el presente -

AMEH./LARF.

Anexo: Iniciativa de Reforma a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León
ccp. Archivo institucional.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI – SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

PRESENTE.-



En nuestro carácter de Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y de conformidad con lo ~~presente~~ dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y en los artículos 99, y 107 fracción VII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León presentamos a consideración de las y los integrantes de esta H. Legislatura para que tengan a bien recibir la presente **Iniciativa de Reforma al Capítulo Segundo del Título Quinto de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, que regula las atribuciones y el ámbito de actuación del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

Exposición de Motivos

La participación ciudadana es un mecanismo indispensable para promover, fomentar, difundir, discutir, analizar y evaluar aspectos vinculados con la prevención del delito, la cultura de la legalidad, la denuncia ciudadana y, en general, cualquier actividad que se relacione con la Seguridad Pública; buscando sensibilizar a la ciudadanía sobre la importancia de colaborar, de manera individual u organizada, con las autoridades correspondientes.

En el seno del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública de Nuevo León estamos comprometidos con la representación de distintas voces de la ciudadanía. La integración de nuestro órgano autónomo es un reflejo de dicha representatividad, contando con la participación de diferentes sectores sociales, tales como organizaciones de vecinos, asociaciones de padres de familia, organizaciones sindicales de trabajadores, asociaciones de profesionistas, asociaciones de transporte, organismos empresariales, instituciones de educación superior, y organizaciones no gubernamentales.

En este sentido, la experiencia acumulada por parte de las y los integrantes del Consejo durante el tiempo que dure su primer periodo en el ejercicio de sus funciones es un capital valioso, ante lo cual es de vital importancia facilitar la posibilidad de que continúen siendo parte de este órgano autónomo en un segundo periodo, brindando certeza a sus procesos de ratificación.

Dicha experiencia también podría aprovecharse para ponerlo al servicio del Consejo Ciudadano, aun cuando hayan dejado sus cargos. Otorgarles voz en nuestras reuniones y sesiones, no solo representa un reconocimiento a sus servicios prestados en favor de la seguridad pública, sino que también podría contribuir a enriquecer las discusiones de los asuntos de nuestro órgano autónomo.

De ahí que se somete a la consideración de esta H. LXXVI Legislatura del Estado de Nuevo León diversas reformas a la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, adecuando la normatividad del Consejo Ciudadano:

- Al Artículo 100, se pone a consideración la reforma del texto en el segundo y tercer párrafos, a fin de establecer las siguientes disposiciones:
 - Las y los representantes solo podrán ser propuestos por una organización, asociación o institución de un sector en particular a que se refiere el primer párrafo, a fin de propiciar que sus competencias y experiencia sean afines con la organización, asociación o institución que representen;
 - Los nombramientos de las y los nuevos integrantes del Consejo Ciudadano deberán iniciarse en un plazo no menor a noventa días anteriores a la fecha en que concluyan sus periodos las y los integrantes que dejen sus cargos;
 - El mismo plazo señalado en el punto anterior deberá ser aplicable para la ratificación de las y los integrantes en sus cargos por un segundo periodo de igual duración, a solicitud de cada integrante ante el Congreso del Estado, que este último valide que continúan cumpliendo los requisitos a que se refiere la convocatoria de origen a partir de la cual fueron nombrados, y sin que medie una nueva convocatoria pública.
- Al Artículo 101, se propone la adición de una fracción VII que considere la figura del Consejero Emérito como integrante del pleno, el cual debe ser nombrado por el Congreso del Estado; y señalar que tendrá voz, pero no voto, a fin de aprovechar su valiosa experiencia, conocimientos y contribuciones en favor del Consejo Ciudadano, a la vez que se mantiene el debido reconocimiento a las y los Consejeros Ciudadanos aún en funciones.

Por lo enunciado con anterioridad, se pone a consideración de tan Alta Autoridad Legislativa en el Estado, el siguiente.-

DECRETO

Artículo Único.- Se **Reforma** el artículo 100 en su segundo y tercer párrafos; **se Adiciona** una fracción VII al artículo 101; todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 100. El Consejo Ciudadano se integra por:

I. Dos representantes de Organizaciones de Vecinos;

...

VIII. Cuatro ciudadanos representantes de Organizaciones No Gubernamentales;

El Congreso del Estado convocará a las organizaciones, asociaciones e instituciones a que se refiere el párrafo anterior, las cuales deberán estar constituidas legalmente y contar con mayor representatividad social; a efecto de que propongan a sus representantes, los cuales preferentemente deberán contar con algún conocimiento en materia de seguridad pública y no haber ocupado ningún cargo público de elección, de designación o de índole partidista en los últimos cuatro años anteriores a la fecha de su designación; **los representantes podrán ser propuestos únicamente por una organización, asociación o institución de un sector en particular a que se refiere el párrafo anterior;** sus cargos serán honoríficos y el nombramiento se hará con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado y será por cuatro años; **la Comisión de Justicia y Seguridad Pública del Congreso del Estado emitirá un dictamen señalando las personas propuestas que cumplen los requisitos, el cual someterá a la consideración del Pleno para que este haga el nombramiento correspondiente.**

Los representantes tendrán la posibilidad de repetir en su cargo un periodo más, previa solicitud que hagan ante el Congreso, y que este valide que continúan cumpliendo los requisitos a que se refiere la convocatoria de origen a partir de la cual fueron nombrados, y sin que medie una nueva convocatoria pública.

El proceso de nombramiento se hará de conformidad con lo establecido en esta Ley. Deberá iniciarse en un plazo no menor a noventa días anteriores a la fecha en que concluya su periodo el Consejero que deje su cargo; el mismo plazo será aplicable para la ratificación en el cargo por un periodo más.

Artículo 101. El pleno del Consejo Ciudadano estará constituido por:

I a VI ...

VII. Consejeros Eméritos, que serán los ciudadanos que nombre el Congreso del Estado, con la aprobación de dos terceras partes de sus integrantes; quienes deberán verificar que los ciudadanos nombrados acrediten contar con una trayectoria destacada en favor de la seguridad pública durante el ejercicio de sus funciones en el Consejo Ciudadano; dichos integrantes tendrán voz, pero no voto en las sesiones del pleno.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.